JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-15899-00
Interno:	44171
Condenado:	**JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-708

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de Agosto de 2019, el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514,** por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 6 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2019.

2.- El 29 de marzo de 2021, este despacho avoco el conocimiento de la actuación y ordeno requerir al penado a las direcciones registradas en el proceso para que cumpliera las obligaciones impuestas en la sentencia, a la par, se ordenó correr el traslado que trata el artículo 4776 del C.P.P., traslado que se surtió los días 3 al 5 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

JEPMS

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso, a la par, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir la caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscribir el compromiso, a la fecha no ha dado respuesta.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habérsele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrese de la orden de captura en contra de precitado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75072514**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEPMS

FLO